

RADICACIÓN

2023-00138-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CRUZ
523783184001**

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

CLASE:

ACCIONANTE: OWER BRAVO REALPE

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Y OTROS

APODERADO:

GRUPO No

CUADERNO: PRINCIPAL

FECHA DE RAD.:

26/05/2023


DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DISTRITO PASTO

RADICACION ACCION DE TUTELA

jesus orlando realpe davila <chuchosaurio@hotmail.com>

Jue 25/05/2023 10:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Nariño - La Cruz <jprfcto01lacruz@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (586 KB)

tutela mas anexos.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **JHON ALEX GUERRERO BOTINA**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ANA LUCIA RODRÍGUEZ MENJURA EN CALIDAD DE COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO UNIVERSIDAD LIBRE**

OWER BRAVO REALPE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.970.244 expedida en La Cruz (N), por medio del presente escrito con el debido respeto me permito solicitar ante usted mediante la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad al trabajo y al debido proceso, derechos vulnerados y desconocidos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quien actúa a través de la doctora ANA LUCIA RODRÍGUEZ MENJURA EN CALIDAD DE COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NARIÑO UNIVERSIDAD LIBRE, tal como lo narraré a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: Que como suscrito realice el proceso de inscripción como aspirante para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño

SEGUNDO: Que acto seguido continúe con el proceso de selección en que inicialmente se realizaba la verificación de requisitos mínimos con el objeto de validar los requisitos mínimos para aspirar al empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, etapa en la que validaba formación académica y experiencia laboral, etapa que aprobé a satisfacción según los resultados publicados en la página del SIMO como se acreditara mediante captura de pantalla adjunta.

TERCERO: en cuanto al ítem de educación el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA me otorga el título en Tecnología en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores, como se demuestra en la siguiente tabla, por lo cual se acredita el requisito mínimo de "Diploma de Bachiller en cualquier modalidad". Aunado al título de bachiller académico.

Folio	Institucion	Programa	Estado
1	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.	Tecnología en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores	Válido
2	SENA	Mayordomo Empresas Ganaderas	No Válido

CUARTO: En cuanto al requisito mínimo reprochado por la accionada ítem de **EXPERIENCIA** el resultado obtenido según lo publicado en la página SIMO figura con estado **VALIDO**, puntuando en la observación "Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia "Título de Formación Tecnológica o de Formación Profesional por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad", y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia" por consiguiente se reconoce válida la equivalencia estipulada en el numeral 25.2.1 del artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 el que establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad”.

En el caso en mención, de conformidad con las pruebas y evidencias que reposan en el proceso del concurso de méritos, el suscrito, cumple con los requisitos mínimos, como lo ha determinado la propia Institución Superior encargada de llevar a cabo dicho proceso tal cual como se proba mediante pantallazo del SIMO adjunto a la presente.

QUINTO: Se pone de presente a la judicatura que la comisión nacional del servicio civil ha establecido de manera expresa el ítem de **NORMATIVIDAD** que regula el proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño con sus respectivas reglas a seguir para ello ha adoptado el Decreto Ley 785 de 2005, el ACUERDO No 0361 DE 2020 entre otros los cuales regulan el aspecto objeto de estudio denominado **EQUIVALENCIAS** en el que se define el concepto de equivalencias y la homologación del requisito de experiencia por el periodo de 1 año cuando se acredite título diferente al de bachiller académico como el caso del tecnólogo tal cual se describió en hechos anteriores.

SEXTO: Que la universidad libre a través de la coordinadora general de los procesos de selección no. 1522 a 1526 de 2020 - territorial Nariño ha asumido las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011 por tanto es la misma quien ha adelantado el proceso de selección con las facultades que ello implica a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEPTIMO: Que con fecha del 28 de abril de 2023, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, emitió la Resolución No. 112, “Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante OWER BRAVO REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088970244, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”, en la que se dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir al señor, OWER BRAVO REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.970.244, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. Se reitera que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación, **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor OWER BRAVO REALPE, a la dirección de correo electrónico owerbravorealpe@hotmail.com registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020. **ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través del correo electrónico callcenternarino@unilibre.edu.co, o lo podrá presentar a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Cll. 37 # 7 - 43, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

OCTAVO: Que mediante RESOLUCIÓN No. 157. Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el suscrito conforme al numeral cuarto del que habla la Resolución No. 112 del 28 de abril de 2023 la “Por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante OWER BRAVO REALPE, contra la Resolución No. 112 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del concursante del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.” Resolviendo lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 112 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió Excluir a el señor OWER BRAVO REALPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1088970244, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección- Territorial Nariño. Se reitera que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor OWER BRAVO REALPE, a la dirección de correo electrónico owerbravorealpe@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020. **Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la misma se realizará a través del aplicativo SIMO. **ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cncs.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia. **ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso

NOVENO: Así las cosas se tiene que para efectos de procedencia y admisibilidad de la presente acción de tutela se ha agotado la vía gubernativa en toda su forma resultando la RESOLUCIÓN No. 157 con fecha del 18 de mayo de 2023 proferida por LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN No. 1522 A 1526 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO, el ultimo mecanismo administrativo para resolver mi petición de continuidad en el proceso de selección de la convocatoria en cuestión, sin embargo se advierte en el **ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso, razón por la cual considera el suscrito la pertinencia de la presente acción como mecanismo subsidiario

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

DERECHO A LA IGUALDAD: dentro del preámbulo constitucional está establecido que **“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”**, se tiene que para el caso en concreto, es evidente y queda plasmado de forma clara, que las actuaciones de la parte accionada han estado encaminadas durante todo el proceso al desconocimiento y vulneración del derecho a la igualdad que la ley me asiste, pues resulta meramente exigible que como aspirante pretenda que me sean aplicables los mismos criterios normativos y las mismas reglas de selección aplicadas para los demás participantes de la convocatoria según lo dispuesto por la misma comisión nacional del servicio civil para lo cual se espera se garantice el derecho a la igualdad respecto de la aplicación del

Decreto Ley 785 de 2005, el ACUERDO № 0361 DE 2020 y demás normas concordantes respecto a las **EQUIVALENCIAS**, como regla de selección prevista para la convocatoria No. 1522 de 2020 de la- GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO; en este entendido no resulta justificable que tal criterio de selección sea aplicable a los demás aspirantes y se me excluya de manera arbitraria para efectos de la aplicación de la normativa que regula mi proceso de selección aplicándose criterio diferente actuación que deja por sentada la vulneración de mi derecho a la igualdad.

DERECHO AL TRABAJO el texto constitucional establece *“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”* así las cosas se tiene para el presente caso que el desconocimiento de los lineamientos establecidos por la comisión nacional del servicio civil en particular Decreto Ley 785 de 2005, el ACUERDO № 0361 DE 2020 y demás normas concordantes con lo referente a las **EQUIVALENCIAS** tuvo finalmente como consecuencia jurídica la exclusión del suscrito del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño, en este entendido dejo de presente que mi puntaje superaba el puntaje de 80 puntos lo que me ubicaba dentro de los primeros puestos de la lista de elegibles, situación que hacia acreedor a la asignación de una plaza para el empleo que aspiraba modalidad carrera administrativa, sin embargo dicha exclusión elimina de manera definitiva el derecho que por merito me asistía para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código, 470 razones por las cuales dejo por sentada la violación y desconocimiento al derecho al trabajo por parte de la accionada

DERECHO AL DEBIDO PROCESO el texto constitucional consagra Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, en este entendido llama la atención del suscrito que inicialmente en la etapa de validación de requisitos mínimos la comisión nacional del servicio civil mediante la plataforma SIMO arroja como resultado el de ADMITIDO calificación que me permitió avanzar en el proceso de selección continuando con la prueba escrita de conocimientos, prueba escrita que sumada a la experiencia y estudios requeridos arroja un puntaje de 81 con base 100, sin embargo posteriormente habiendo superado las etapas según el orden dispuesto por la comisión esperando la publicación de la lista de legibles para la adjudicación de vacantes a asignar la comisión a través de la institución delegada emite acto administrativo por medio del cual se me excluye del proceso de selección por no cumplir con los requisitos mínimos ítem tiempo de experiencia situación que sin duda alguna soslaya el derecho al debido proceso pues bajo ningún precepto se puede justificar al actuar irregular por parte de la comisión en donde inicialmente valida y reconoce un requisito mínimo para ingreso a una convocatoria el cual esta sujeto a reglas de selección adoptadas por la comisión para tal convocatoria como se evidencia en el ítem de normatividad de la misma, validación que permite al suscrito al avanzar a la próxima etapa del proceso de selección, sin embargo acto seguido en una actuación unilateral e injustificada por parte de la comisión a través de la institución de educación encargada se permite excluirme de la convocatoria siendo su decisión contraria a lo por ellos verificado en un principio lo que sin duda alguna es una violación clara al debido proceso por parte de la accionada

III. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA:

Es de resaltar para efectos de pertinencia y admisibilidad de la presente acción de tutela que previa a la presentación de la misma acción se agotó en su plena forma la vía gubernativa como requisito de procedibilidad en los términos descritos en la parte fáctica de la presente tutela, quedando facultado el suscrito a acudir a la acción de tutela como último mecanismo para la protección efectiva de mis derechos conculcados por lo que considero que esta acción se ha interpuesto según lo dispuesto en el DECRETO <LEY> 2591 DE 1991.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial

IV. PETICIÓN

En razón a todo lo expuesto en los argumentos de hecho y de derecho, solicito a su despacho de la manera más encarecida, tutelar mis derechos, correspondientes a la libertad, el trabajo y el debido proceso, de la siguiente forma:

PRIMERA: Ordenar a la universidad libre en razón de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil el reintegro del suscrito y ya identificado al proceso de selección del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, ordenando se reintegre al suscrito a la etapa en la que me encontraba antes de la exclusión.

SEGUNDA: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera directa y/o a la universidad libre en razón de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 la suspensión provisional del proceso de selección del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño hasta que se resuelva de fondo la presente acción como medida cautelar.

TERCERA: Notificar a las accionadas de manera conjunta respecto de la existencia de la presente acción para efectos de lo que consideren pertinente.

V. PRUEBAS

Solicito a su despacho se tengan como pruebas a efectos de validar lo por mi plasmado en la parte fáctica y las vulneraciones reclamadas las siguientes pruebas a saber:

- .-Pantallazo de la plataforma SIMO en el cual da cuenta de la admisión de los requisitos mínimos.
- Pantallazo de la plataforma SIMO en el cual da cuenta de la validación de la experiencia mínima con la equivalencia de mi título de tecnólogo para el tiempo de 1 año.
- Copia de la resolución No. 157. con fecha del 18 de mayo de 2023 proferida por LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN No. 1522 A 1526 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones solicito a su despacho se tengan en cuenta los siguientes datos

Como suscrito accionante las recibiré en el Barrio Santander Calle 5 No. 8-41 Apartamento 201, del casco urbano de La Cruz, Nariño o al correo electrónico owerbravorealpe@hotmail.com

la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 y en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

La universidad libre al correo electrónico callcenternarino@unilibre.edu.co al número de contacto (601) 382 1114 y a la dirección Cl. 8 #580, Bogotá

Agradezco al despacho despachar favorablemente la presente acción en atención a la protección de mis derechos fundamentales,

Del señor Juez,

Atentamente,



OWER BRAVO REALPE

C.C. No 1.088.970.244 de La Cruz (N)



Ower

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección:

GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO

Prueba:

VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO

Empleo:

EJECUTAR LABORES MANUALES O DE SIMPLE EJECUCION QUE GARANTICEN UN DESEMPEÑO OPTIMO DE LAS ACTIVIDADES CURRICULARES EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS 470

Número de evaluación:

434120889

Nombre del aspirante:

Ower Bravo Realpe

Resultado: Admitido

Observación:

El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación

Número de evaluación

Número inscripción

Puntaje



CNSC

Resultados

Prueba:

VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO

Resultado:

Admitido

Observación:

El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	No Valido	El documento aportado fue requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, mediante la aplicación de la siguiente equivalencia: "Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad."	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO MECATRONICO DE AUTOMOTORES	Valido	Documento válido para la acreditación del Requisito Mínimo de diploma de bachiller solicitado por la OPEC.	
SENA	MAYORDOMO EMPRESAS GANADERAS	Sin validar		

1 - 3 de 3 resultados

<< 1 >>





Ower

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Equivalencia	Equivalencia	2015-09-27	2016-09-26	Valido	Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: "Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.", y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia.	
Taller Insuaty	Auxiliar Mecánica	2014-07-02	2016-07-02	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.	
Concay S.A	Conductor Doble troque	2014-06-25	2014-08-30	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.	
Consortio Corredores de Competitividad	Conductor doble troque	2011-09-21	2013-07-01	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.	
HOSPITAL EL BUEN SAMARITANO	CONDUCTOR	2009-05-01	2011-07-31	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.	

1 - 5 de 5 resultados

<< < 1 > >>

Total experiencia válida (meses):

12.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Producción Intelectual

Listado de verificación de documentos de producción intelectual

Tipo de producción	Número de identificador	Cita bibliográfica	Estado	Observación	Consultar documento
--------------------	-------------------------	--------------------	--------	-------------	---------------------

0 - 0 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

<< < 1 > >>



RESOLUCIÓN No. 157.

*“Por medio de la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **OWER BRAVO REALPE**, contra la Resolución No. 112 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del concursante del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.”*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN No. 1522 A 1526 DE 2020 - TERRITORIAL NARIÑO

En ejercicio de sus obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, emitió la Resolución No. 112, *“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante **OWER BRAVO REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088970244, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño”*, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir al señor, **OWER BRAVO REALPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.970.244, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Convocatoria - Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. Se reitera que el empleo ofertado hace parte de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OWER BRAVO REALPE**, a la dirección de correo electrónico owerbravorealpe@hotmail.com*



mail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través del correo electrónico callcenternarino@unilibre.edu.co, o lo podrá presentar a las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Cll. 37 # 7 - 43, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del citado acto administrativo, este le fue notificado al aspirante, el día 28 de abril de 2023, concediéndole el termino de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre el 2 de mayo y el 15 de mayo de 2023.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los



diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

(...)”

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, se evidenció que el señor **OWER BRAVO REALPE**, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 112 del 28 de abril de 2023, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del recurso presentado por el concursante

En su escrito, el señor **OWER BRAVO REALPE**, refiere:

(...)

Con el debido respeto elevo las siguientes:

PRIMERO: Se sirva reponer el acto administrativo resolución No 112 de fecha 28 de abril de 2023, por medio de la cual se me excluye del concurso público 1522-2020 y por ende dejar sin efectos dicha decisión.

SEGUNDO: Se me permita continuar con las etapas del concurso público 1522-2020, para el cual me inscribí en debida forma, superando las etapas correspondientes, pues cumplo con los requisitos previamente exigidos.

(...)



3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

En primer lugar, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que, “La Convocatoria, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo consagrado en el artículo séptimo del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

(...)

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

(...)

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, el artículo 3.2 del Anexo al Acuerdo señala:

(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.



Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.”

Conforme a lo expuesto, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

En este sentido, el artículo 11º, de los mencionados acuerdos señalan que:

“CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.”*

A su vez, el referido anexo técnico al respecto dispone:

Anexo Técnico:

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de formación, experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, conforme lo señala el artículo 13 del acuerdo de convocatoria, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió, no será admitido y no podrá continuar en el Proceso de Selección.



“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. **Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

En primer lugar, en cuanto a lo manifestado por OWER BRAVO REALPE en el recurso interpuesto, respecto de *“Conforme con lo transcrito en el numeral primero del presente escrito, en el proceso de selección No1522-2020, OPEC 160263, se determina y decide que cumpla con los requisitos de formación y experiencia. En el auto 098, de apertura de la actuación administrativa, el ente universitario establece que el suscrito CUMPLE con el requisito mínimo exigido de Educación. En el auto citado, en la parte motiva dispone que no cumple con el requisito mínimo de experiencia. Esa situación lo reitera, ahora, en el acto administrativo objeto del recurso”* resulta necesario precisar que:

- La Universidad Libre emitió el **Auto No. 098** del 31 de marzo de 2023 *“Por medio del cual se da inicio de manera oficiosa a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos previstos dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, por parte del aspirante OWER BRAVO REALPE identificado con cédula de ciudadanía No. 1088970244.”*,
- Posteriormente, profirió la **Resolución No. 112** del 28 de abril de 2023 *“Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la exclusión del aspirante OWER BRAVO REALPE identificado con cédula de ciudadanía No. 1088970244, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.”*,

En la Resolución No. 119 del 28 de abril de 2023, se demostró que como resultado del puntaje aprobatorio obtenido, el señora OWER BRAVO REALPE avanzó a la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes – V.A y fue en el desarrollo de la prueba de V.A que se analizaron nuevamente los documentos de todos los aspirantes, evidenciando que el señora OWER BRAVO REALPE, NO CUMPLE con el requisito mínimo de Experiencia exigido por el empleo en el cual se inscribió.

En segundo lugar, en cuanto a lo manifestado por el señor OWER BRAVO REALPE en su recurso de reposición, es preciso indicar que las equivalencias aplicables al presente concurso



de méritos son las señaladas en el Decreto 785 de 2015 que rige para entidades del orden territorial; no obstante, para el caso en concreto NO es posible aplicar las mismas, ya que la Secretaria de Educación de Nariño como Dependencia de la Gobernación de Nariño, ofertó el empleo del nivel asistencial, denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, identificado en este proceso con el código OPEC No. 160263, pero en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales NO estableció la aplicación de equivalencias.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 785 de 2005, el cual define las equivalencias y su aplicación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias”

En este orden de ideas, es la entidad la llamada a establecer la aplicación o no de las equivalencias previstas en la norma, en este sentido, no le es dable a la CNSC ni a la Universidad Libre como responsable de hacer la verificación de requisitos mínimos, aplicar equivalencias no previstas en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad convocante, máxime cuando el manual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Continuando con la conclusión del recurrente “De acuerdo con la realidad sustancial y procesal cumpla con el requisito mínimo de educación exigido para aspirar al cargo dentro del concurso público 1522-2020.” Se informa que al documento Tecnología en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores, fue utilizado para el cumplimiento de requisito mínimo de: “Diploma Bachiller en cualquier modalidad”; por lo que se confirma que efectivamente el aspirante OWER REALPE, cumple con el requisito mínimo de educación.

No obstante, lo anterior, al revisar los documentos cargados en el módulo de experiencia, se evidencian los siguientes:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	Taller INSUATY	Auxiliar Mecánica	2/07/2014	2/07/2016	24 meses y 1 día	No Válido



Folio	Empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida	Tiempo Laborado	Estado
2	CONCAY S.A.	Conductor Doble troque	25/06/2014	30/08/2014	2 meses y 6 días	No Válido
3	Consortio Corredores de Competitividad	Conductor doble troque	21/09/2011	1/07/2013	21 meses y 11 días	No Válido
4	Hospital El Buen Samaritano	Conductor	1/05/2009	31/07/2011	27 y 1 día	No Válido

Por tanto, es preciso indicar que las certificaciones descritas en la tabla No. 2 no son válidas para acreditar el requisito de experiencia relacionada exigido, debido a que ninguna de estas contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación de los cargos ejercidos, no es posible inferir relación con las funciones del empleo ofertado.

En línea con lo anterior, es importante traer a lo colación lo consagrado en el numeral 3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS del Anexo modificador de los acuerdos de convocatoria, que dispone:

“3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

(...)

3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015. Artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cedula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:



- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
 - Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
 - Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.
- (...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas *no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.* No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. (...).”

En virtud de lo expuesto y de conformidad a los acuerdos rectores y anexos técnicos de la convocatoria, se demuestra que el aspirante **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió. Por lo que se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria junto a su respectivo Anexo, es obligación exclusiva de la aspirante probar que cumple con cada una de las exigencias del empleo.

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor **OWER BRAVO REALPE**, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño, adoptada mediante Resolución No. 112 del 28 de abril de 2023.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 112 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió **Excluir** a el señor **OWER BRAVO REALPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1088970244, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Gobernación del Departamento de Nariño, Proceso de Selección- Territorial Nariño. Se reitera que el empleo ofertado hace parte



de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Nariño, como Dependencia de la Gobernación.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OWER BRAVO REALPE**, a la dirección de correo electrónico owerbravorealpe@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal g) numeral 1.1. del Anexo al Acuerdo No. 0362 del 30 de noviembre del 2020.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la misma se realizará a través del aplicativo SIMO.

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LUCIA RODRÍGUEZ MENJURA.

COORDINADORA GENERAL

PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

RADICACIÓN

LA CRUZ, NARIÑO – 26 DE MAYO DE 2022.

PARTIDA 2023-00138-00
FOLIO 8 DEL LIBRO ÚNICO RADICADOR
TOMO IV

SECRETARIA. – La Cruz Nariño, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Radicada, acción de tutela deprecada por el señor OWER BRAVO REALPE, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS. Doy cuenta a la señora Juez de este asunto compuesto por diecinueve (19) folios en Pdf.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO
SECRETARIO